

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

v.

JORGE CRUZ CORTÉS

Recurrente

KLRA202100245

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reglamento
Disciplinario

Caso Número:
212-20-059

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El recurrente, señor José Cruz Cortés, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* administrativa emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 19 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero de 2021. Mediante la misma, el referido organismo encontró al recurrente incurso en múltiples faltas reglamentarias, imponiéndole, en consecuencia, las sanciones aplicables.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Resolución* administrativa recurrida y se devuelve el asunto al organismo concernido.

I

El recurrente es miembro de la población correccional del Centro de Detención Bayamón 1072. Por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, al día siguiente se presentó en su contra un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, en virtud del cual se le imputó haber incurrido en ciertas infracciones al Reglamento disciplinario para la población correccional, Reglamento Núm. 7748 del

Departamento de Corrección y Rehabilitación de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748).¹ Específicamente, se alegó que, el día en cuestión, fue advertido con un celular dentro de su celda y que, al requerírsele que hiciera entrega del mismo, “tomando una actitud negativa, hostil [y] desafiante”,² se negó. Consecuentemente, el 9 de julio de 2020, se le notificó al recurrente el *Reporte de Cargos* correspondiente.

Tras haberse efectuado la investigación pertinente, el 19 de febrero de 2021, se celebró la correspondiente vista disciplinaria. Conforme surge de la *Resolución* recurrida, notificada al recurrente el 22 de febrero de 2021, luego de examinada la evidencia documental y testifical sometida a la consideración del Oficial Examinador concernido, el organismo concluyó que el recurrente incurrió en tres de los cinco actos prohibidos imputados y le impuso las sanciones correspondientes. En específico, el Oficial Examinador determinó que cometió los actos tipificados en los Códigos 109, 205 y 128(c). Decretó, además, que no se configuraron los elementos requeridos para los actos prohibidos por los Códigos 107 y 206.

Inconforme, el 5 de marzo de 2021, el recurrente solicitó una *Reconsideración*, la cual fue denegada el 17 de marzo de 2021 y notificada el 19 de abril de 2021.

Inconforme aún, el 18 de mayo de 2021, el recurrente presentó ante nos el presente *Recurso de Revisión Administrativa* y expuso que el Oficial Examinador incurrió en los siguientes errores:

Primer señalamiento de error

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al celebrar la vista fuera de los términos establecidos en el Reglamento y notificando tardíamente los fundamentos para la suspensión.

¹ Particularmente, se le imputó haber infringido los siguientes artículos: a) 107, que tipifica la conducta de *contrabando peligroso*; b) 109, que tipifica la conducta de *posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa*; c) 128(c), que tipifica la conducta de *desobedecer una orden directa*; d) 205, que tipifica la conducta de *disturbios*; e) 206, que tipifica la conducta de *incitación a disturbio*.

² Véase: Apéndice, Anejo I: *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, pág. 1.

Segundo señalamiento de error

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no grabarse o estenografiarse la vista celebrada el 19 de febrero de 2020 en claro incumplimiento con la Sección 3.13(a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

Un término es un plazo de tiempo que una ley concede para ejercer un derecho o realizar un acto procesal. Los términos contenidos en nuestro ordenamiento procesal son para que las partes actúen dentro de ellos y los efectos de sus inobservancias varían. Así, en lo pertinente, nuestras reglas procesales reconocen que existen distintos tipos de plazos, a saber: los directivos o de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 230; *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681 (2011).

Los términos jurisdiccionales son los que no están sujetos a ser interrumpidos o a que se cumplan de forma tardía. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Contrario a los términos de cumplimiento estricto, los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables, rasgos que explican por qué no pueden acortarse, como tampoco son susceptible de extenderse. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). “Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra; *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, 936 (1998). Los términos jurisdiccionales o fatales se denominan como tal “porque transcurren

inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, 234. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha llamado la atención hacia “las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional”. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403-04; *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 823-24 (2012). Esta es la razón por la cual, tal calificativo “debe surgir claramente la intención legislativa del legislador de imponerle esa característica al término”. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*; *J. Directores v. Ramos*, *supra*.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo reafirmó su doctrina sobre los términos jurisdiccionales, en particular, en los procedimientos administrativos. En *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, enfatizó que “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal, lo establece expresamente en la ley”. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, 202 DPR 818, 828 (2019). En vista de ello, “cuando la ley no contiene una expresión a tales efectos, el término deberá entenderse como directivo”. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, *supra*; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). Un término directivo puede ser prorrogado. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 495-496 (1997). No obstante, la ampliación del mismo ocurre sólo en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. *Íd.*

B

En lo pertinente a esta controversia, la Regla 13(C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone el término para celebrar la vista administrativa y reza como sigue:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días

laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, **excepto justa causa o caso fortuito**, la querrela será automáticamente desestimada. (Énfasis suplido).

Además, la Regla 13(E)(1) contiene lo relativo a la notificación de la vista y dispone que:

El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el OEVD con por lo menos quince (15) días de anticipación, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista.

C

En materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que le asisten a determinada parte. Sección 1.3 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9603 (b)) (LPAU). De este modo, en el ámbito administrativo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la LPAU, *supra*, incorporó en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a sus procesos de adjudicación. En particular, la Sección 3.1 del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, reconocen a todas las partes en un procedimiento adjudicativo las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal: a) notificación adecuada del proceso; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) oportunidad de ser oído; d) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su

contra; e) tener asistencias de abogado y; f) decisión basada en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9641; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Etc.*, 133 DPR 881 (1993). Por igual, la LPAU dispone la exigencia de que la vista administrativa deberá **grabarse o estenografiarse**. Sección 3.13 de LPAU, 3 LPRA sec. 9653.

D

Por otro lado, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la Sección 4.5 de la LPAU establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la **totalidad del expediente administrativo**. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada

para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten a las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación

irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

III

El recurrente plantea, en primer lugar, que el foro administrativo incidió al celebrar la vista disciplinaria fuera de los términos establecidos en la Regla 13(C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, y al notificar tardíamente los fundamentos para la suspensión de esta. No le asiste razón.

Tal cual señalado, la Regla 13(C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, reconoce que la vista administrativa podrá celebrarse fuera del término dispuesto cuando medie justa causa o caso fortuito. Por lo tanto, no puede calificarse como un término jurisdiccional. En vista de lo anterior, la parte recurrida podía posponer la celebración de la vista disciplinaria contra el recurrente, puesto que, como reconoció el Oficial Examinador en la *Resolución* recurrida, la emergencia del Covid-19 constituyó justa causa para la referida dilación.

Por otra parte, en su recurso la parte recurrente planteó que la vista administrativa celebrada no fue grabada ni estenografiada. Según surge del expediente apelativo que nos ocupa, la parte recurrida reconoció que la vista celebrada el 19 de febrero de 2021, respecto a la querrela presentada en contra del recurrente, no se grabó. Esto, en clara violación al mandato expreso de la Sección 3.13 de la LPAU, *supra*.

El hecho de que la vista administrativa en cuestión no haya sido grabada, no solo infringe la exigencia legal que, a tal fin, le asiste a la agencia concernida, sino que, por igual, lacera las garantías de las que, por la naturaleza de los derechos a ser adjudicados, el recurrente es acreedor. Tal cual expresáramos, el expediente administrativo constituye la base exclusiva que legitima nuestra intervención sobre las determinaciones emitidas por una

agencia, ello a fin de que podamos auscultar la razonabilidad de estas. Así, ante la ausencia de un expediente administrativo idóneo, que contenga la totalidad de la evidencia en la que debió haberse sustentado la resolución administrativa aquí recurrida, este Tribunal está impedido de entender sobre los méritos del asunto.

Por tanto, lo anterior, unido al hecho indefectible de que la falta aquí resuelta no provee para que el recurrente pueda defenderse de manera adecuada, toda vez que no se grabó la vista administrativa, mueve nuestro criterio a acoger su súplica. Siendo así, dejamos sin efecto la *Resolución* administrativa recurrida y devolvemos el caso a la agencia administrativa concernida para que celebre nuevamente la vista administrativa en cuestión, ello a tenor con las garantías que le asisten al recurrente durante el procedimiento. Lo anterior propenderá a que el pronunciamiento que en su día la agencia emita, sea uno producto de un expediente administrativo completo, sujeto a revisión judicial.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Resolución* de la agencia administrativa y se devuelve el caso para la celebración de una nueva vista administrativa.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones